ATV

OCA 6851

000214

Gobierno de Chile

OF. DE PARTES RECIBIDO 15 MAR 2016 SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

SMA Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

ORD N° 584

ANT. : Ord. D.E. N° 151693/15 del 09 de noviembre de 2015 del Director Ejecutivo del SEA, por el que remite antecedentes de caducidad de RCA de proyecto que indica por extemporáneos.

MAT. : Remite antecedentes a efectos de que se proceda según artículo 4 transitorio del RSEIA, de forma previa a que SMA requiera caducidad de RCA.

Santiago, 14 MAR 2016

DE: SR. CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

A: SR. JORGE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Mediante la presentación indicada en el ANT., ha remitido Ud. los antecedentes relativos a la posible caducidad de la siguiente Resolución de Calificación Ambiental:

a) Resolución Exenta N° 371, de fecha 30 de diciembre de 2008, a través de la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama calificó favorablemente el proyecto "Central Termoeléctrica Maitencillo", de titularidad de Empresa Eléctrica Vallenar S.A.

Pese a encontrarse aquella RCA dentro de la hipótesis prevista en el inciso 1° del artículo 4 transitorio del Reglamento del SEIA (RSEIA), ha dispuesto Ud. su remisión a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), en virtud de que la presentación hecha por su titular –tendiente a tener por acreditado el inicio de ejecución del mencionado proyecto–, se efectuó de forma posterior al 26 de enero de 2015, resultando en consecuencia extemporánea.

En razón de aquel antecedente y en consideración a lo dispuesto en inciso 1° del artículo 73 del RSEIA, la remisión tuvo por finalidad que la SMA constatara

la caducidad de esa RCA y, de estimarse pertinente, requiriera a su Servicio la caducidad de la misma.

No obstante lo anterior, bajo una interpretación armónica de todas las disposiciones normativas relativas a la caducidad de la RCA (artículos 25 ter Ley N° 19.300; 16, 73 y 4 transitorio RSEIA; y 3 letra l LO-SMA), en el denominado "régimen transitorio" la SMA –a diferencia del SEA– carece de toda competencia para constatar la caducidad de RCA.

Se ha arribado a esa conclusión luego de ponderarse los siguientes antecedentes y argumentos:

i. Ambas hipótesis del artículo 4 transitorio del RSEIA ocupan la expresión "constatar".

ii. De constatar la SMA sin disponer previamente de un hito específico de inicio necesariamente estaría interpretando la RCA, lo que es contrario al artículo 81 letra g) de la Ley N° 19.300.

iii. Si la caducidad de la RCA no opera por el hecho de que el titular incumpla la obligación establecida en el artículo 4 transitorio del RSEIA sino que por no haberse dado inicio a la ejecución del proyecto dentro de los 5 años desde la notificación de la RCA (según se indica en el numeral IV, letra b, del Ord. D.E. SEA N° 142034/2014, que imparte instrucciones sobre caducidad de RCA), los plazos previstos en el artículo 4 transitorio no cumplen un rol determinante o esencial para efectos de la acreditación del inicio de ejecución.

iv. De lo anterior también se desprende que los plazos indicados en el artículo 4 transitorio RSEIA determinan más bien el período de vigencia de la competencia del SEA en materia de caducidad de RCA bajo el régimen transitorio.

v. De ahí, en consecuencia, que no corresponda invocar la aplicabilidad del artículo 73 del RSEIA ("régimen permanente") para aquellos proyectos que fueron calificados favorablemente con anterioridad a la entrada en vigencia de última versión del aludido Reglamento (D.S. N° 40/2012 del MMA).

vi. El razonamiento acá expresado encuentra también pleno sustento en un reciente fallo del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, el cual se encuentra firme y ejecutoriado (Considerandos Trigésimo a Trigésimo Tercero, sentencia del 30 de diciembre de 2015, Rol R-16-2015).

Por lo tanto, derivo para su examen y constatación todos los antecedentes que se encuentran en mi poder, relativos a la acreditación del inicio de la ejecución del proyecto identificado precedentemente, a efectos de que se

proceda en los términos previstos en el artículo 4 transitorio del RSEIA, de forma previa a que la SMA determine requerir al SEA la caducidad de la RCA en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra l) de la LO-SMA.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DHE/PGV/RPL

Adj.:

- Ord. D.E. N° 151693/15 del 09 de noviembre de 2015 del Director Ejecutivo del SEA.

Distribución:
- Sr. Jorge Troncoso Contreras, Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental, Miraflores N° 222, Piso 19, comuna de Santiago.

C.C.:
- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.